



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002292-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01628-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALEX CRISTHOFER ORDOÑEZ MENDOZA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 4 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01628-2023-JUS/TTAIP de fecha 23 de mayo de 2023¹, interpuesto por **ALEX CRISTHOFER ORDOÑEZ MENDOZA** contra la respuesta contenida en la CARTA N° 496-2023-MPL-SG, notificada mediante correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2023, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 12 de mayo de 2023, la misma que generó el Expediente N° 3771-2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de mayo de 2023, el recurrente solicitó a la entidad la remisión a través de correo electrónico la siguiente información:

“Por lo expuesto, solicito se me envíe via correo electrónico [1] numero de trabajadores cas, [2] numero de personal de fa 276, [3] numero de personal 728, [4] numero de locadores de servicio. Esta informacion se solicita [5] nombres y apellidos completos, [6] sueldos de cada uno, [7] cargo, [8] fecha de ingreso [9] monto pagado a cada locador y [10] sus productos entregados, [11] ordenes de servicio, [12] conformidad del área usuaria, [13] certificacion de credito presupuestal, [14] grados académicos desde enero 2023 hasta 12 de mayo de 2023 y sus [15] leegajos de los trabajadores. Y los [16] curiculos de los locadores.” [sic]

Mediante la CARTA N° 496-2023-MPL-SG, notificada al recurrente mediante correo electrónico² de fecha 18 de mayo de 2023³, el Secretario General de la entidad respondió el requerimiento señalando lo siguiente:

¹ Elevado por el recurrente el 23 de mayo de 2023 mediante la CARTA N° 0103-2023-ACOM y elevado por la entidad el 26 de mayo de 2023, mediante el OFICIO N° 075-2023-MPL-SG.

² Cabe advertir que, mediante el correo electrónico se trasladó el siguiente mensaje electrónico: “Mediante fa presente adjunto CARTA N° 496-2023-MPL-SG (**3 folio**) del Expediente N° 3771-2023. En ese sentido realizamos la debida notificación para los fines que estime conveniente”.

³ Conforme lo ha confirmado el propio recurrente.

*“(...) en el marco de lo dispuesto en el literal g) del Art. 11 de la Ley 27806, la Gerencia de la Administración mediante Informe N° 192-2023-MPL-GA de fecha 16 de mayo de 2023, hace de conocimiento que debido a la convocatoria CAS que se encuentra en trámite y no contar con capacidad operativa ni logística atenderá su solicitud el **16 de noviembre de 2023**. (...)”*
(Subrayado y resaltado agregado).

Asimismo, obra en autos tres documentos relevantes para el presente procedimiento:

- El Informe N° 192-2023-MPL-GA, de fecha 16 de mayo de 2023, emitido por el Gerente de Administración de la entidad y dirigido al Secretario General, mediante el cual se señaló que:

“(...)”

*REF : a) Memorando N°689-2023-MPL-SG
 b) Informe N° 499-2023-MPL-GA/SGRH*

“(...)”

Ante ello, y sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior se pone de conocimiento que en la actualidad la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre viene realizando los procesos administrativos del régimen laboral 1057 (CAS), los cuales se encuentran en trámite para consulta de disponibilidad presupuestal, tal como lo indica el documento de la referencia b), el cual una vez certificada se convocara en el más breve plazo con la finalidad de cubrir la brecha de personal en las diversas áreas administrativas. Por ello, debido a que actualmente no contamos con capacidad operativa ni logística para poder atender el requerimiento del solicitante, la información será proporcionada al correo consignado el día 16 de noviembre del 2023.

“(...)”

- El MEMORANDO N° 715-2023-MPL-GA, de fecha 8 de mayo de 2023, emitido por el Gerente de Administración y dirigido al Subgerente de Recursos Humanos (e) de la entidad, mediante el cual se requirió lo siguiente:

“(...)”

Mediante el presente me dirijo usted, a fin que informe respecto de la brecha de personal existente en las áreas administrativas de esta comuna, teniendo en consideración que existe la necesidad de coberturar determinadas plazas con urgencia. Asimismo, informe el estado actual en los que se encuentran las convocatorias de Contratación Administrativa de Servicios-CAS, con la finalidad de poder dotar con recurso humano a las diversas áreas administrativas y operativas que permitirá cumplir con las actividades institucionales programadas.

“(...)”

- El Informe N° 499 -2023-MPL-GA/SGRH, de fecha 11 de mayo de 2023, emitido por el Subgerente de Recursos Humanos (e) y dirigido al Gerente de Administración de la entidad, mediante el cual se comunicó que:

“(...)”

Estado actual de las convocatorias de Contratación Administrativa de Servicios - CAS.

Los procesos administrativos del régimen laboral 1057 (CAS) se encuentran en trámite para consulta de disponibilidad presupuestal, el cual una vez certificada se convocara en el más breve plazo con la finalidad de cubrir la brecha de

*personal en las diversas áreas administrativas de la Municipalidad de Pueblo Libre.
(...)”.*

Con fecha 22 de mayo de 2023, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

“(...)”

Por lo expuesto, el documento ingreso el 12/05/2023 y se me notifico el 18/05/2023, han pasado mas de dos días hábiles de recibido el pedido información y el argumete de la municipalidad no es claro, no esta debidamente justificado, ya que habla de manera generica, no especificando cuantas plazas contratara y el tiempo que demorara un proceso etc.

Ademas, indico que la información será otorgada 16/11/2023, considerando esto una burla y va en contra de los principios de transparencia, más aun cuando dicha información obra en recursos humanos y logística, la Municipalidad cuenta con dicha informacion,sino como reaizan la planilla de igual forma con los locadores de servicio logística lo tiene.

(...)” [sic]

Mediante la Resolución N° 002082-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, de fecha 16 de junio de 2023⁴, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos. En atención a ello, mediante el OFICIO N° 085-2023-MPL-SG, ingresado a esta instancia con fecha 27 de junio de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo requerido, asimismo, adjuntó su escrito de descargos formulados por el Secretario General, mediante el cual reiteró los fundamentos de la repuesta brindada y además agrego que:

“(...)”

Debo indicar que con Carta N° 496-2023-SG (17/05/2023) se remitió al administrado mediante correo electrónico (18/05/2023) y en formato física (19/05/2023), el Informe N° 192-2023-MPL-GA de la Gerencia de Administración, mediante la cual informa que; “debido a que actualmente no contamos con capacidad operativa ni logística para poder atender el requerimiento del solicitante, la información será Proporcionada al correo consignado el día 16 de noviembre de 2023”.

(...)”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

⁴ Notificada el 22 de junio de 2023.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo de diez días hábiles para la entrega de la información, debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información.

2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si el uso de la prórroga de plazo para la entrega de la información solicitada se ajusta a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: “Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-

PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus

facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad la remisión a través de correo electrónico de doce (12) ítems de información relacionada a números de trabajadores por régimen y documentos al respecto conforme al detalle consignado en los antecedentes de la presente resolución. Por su parte, mediante la CARTA N° 496-2023-MPL-SG, notificada al recurrente mediante correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2023, **la entidad no negó la posesión ni la naturaleza pública de la información requerida**, por el contrario, respondió señalando que atendería su solicitud el 16 de noviembre de 2023.

Cabe advertir que, dicha respuesta fue sustentada en el Informe N° 192-2023-MPL-GA de fecha 16 de mayo de 2023, mediante el cual el Gerente de Administración señaló que, en vista de la falta de capacidad logística, la entidad *“(...) viene realizando los procesos administrativos del régimen laboral 1057 (CAS), los cuales se encuentran en trámite para consulta de disponibilidad presupuestal, tal como lo indica el documento de la referencia b) [Informe N° 499-2023-MPL-GA/SGRH, de fecha 11 de mayo de 2023, emitido por el Subgerente de Recursos Humanos (e)], el cual una vez certificada se convocara en el más breve plazo con la finalidad de cubrir la brecha de personal en las diversas áreas administrativas. (...)”*.

Por tal motivo, el recurrente interpuso su recurso de apelación, alegando que la prórroga se notificó excediendo el plazo de dos (2) días hábiles, además de no haber justificado su respuesta generada sobre la contratación cas para la atención de la solicitud, asimismo, considera una burla la fecha en la que se pretende atender la solicitud cuando la información sobre los trabajadores y locadores es poseída por la entidad.

Siendo ello así, corresponde a este Tribunal determinar si la entidad efectuó un uso adecuado de la prórroga establecida en el marco de la Ley de Transparencia.

Al respecto, conforme a los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, la entidad debe brindar la información que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que la entidad comunique al administrado en el plazo de dos (2) días hábiles el uso de la facultad de la prórroga, y siempre que existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada. En ese sentido, por única vez la entidad, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información, debe brindar al solicitante la fundamentación antes mencionada y el plazo de entrega.

Además, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶, desarrolla los supuestos relativos a la falta de capacidad logística, operativa y de personal y, cuál es el procedimiento a seguir para acreditar la existencia de dichos supuestos:

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

“Artículo 15-B.- Falta de capacidad logística, operativa y de personal

15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.

2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.

3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

15-B.3 Las condiciones señaladas no limitan el derecho del solicitante de acceder de manera directa a la documentación o información requerida.

15-B.4 Las limitaciones logísticas u operativas pueden constituir violaciones al derecho de acceso a la información pública si estas se extienden por un plazo, que a juicio del Tribunal o de la Autoridad, sea irrazonable” (subrayado agregado).

De las citadas normas, se desprende que cuando existan limitaciones logísticas, operativas y de recursos humanos, o en razón al significativo volumen de la información solicitada, la entidad puede solicitar una prórroga del plazo para entregar la información requerida.

Por otro lado, en el caso de que dicha prórroga se sustente en los supuestos de falta de capacidad logística, operativa o de recursos humanos, dichas condiciones deben constar en un instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia. Es decir, no basta con alegar la aludida necesidad de establecer una prórroga o invocar la existencia de los aludidos supuestos, sino que es preciso que la entidad acredite, con un documento de fecha anterior a la solicitud de información: i) la existencia de dichos supuestos, y ii) las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

Dicha exigencia de acreditación del inicio de las gestiones conducentes a superar la deficiencia, se sustenta en que la entidad se encuentra obligada a proveer en todo momento los recursos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, conforme a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley de Transparencia: “Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley.” (subrayado agregado)

En la misma línea, el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia prescribe que la máxima autoridad de la entidad tiene como obligación: “Asegurar que el funcionario responsable de entregar la información de acceso

público, así como el funcionario responsable del Portal de Transparencia, tengan las condiciones indispensables para el cumplimiento de sus funciones”, y que el funcionario responsable debe: “d.2. Contar con los recursos humanos, tecnológicos y presupuestarios necesarios para la atención de las solicitudes de información y las demás funciones en materia de transparencia y acceso a la información que le correspondan. Dichos recursos presupuestarios deberán ser previstos en el presupuesto institucional de la entidad conforme a la normatividad vigente y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público” (subrayado agregado).

No obstante, en el caso de que el supuesto invocado para la prórroga sea el significativo volumen de la información solicitada, no resulta necesaria la existencia de un documento previo que acredite la dificultad para atender la solicitud en el plazo legalmente establecido ni alguna gestión relativa a ella, en la medida que no es posible que la Administración Pública prevea con antelación los recursos humanos, logísticos u operativos que necesitará para atender una solicitud de dicha naturaleza en el plazo legal. En estricto, en dicho caso no es que la entidad carezca de medios logísticos, operativos o de recursos humanos suficientes para atender las distintas solicitudes de información presentadas a la entidad, sino que el significativo volumen de la documentación que se requiere en un caso específico, hace que dicha solicitud no pueda atenderse en el plazo legal con los recursos con los que ordinariamente cuenta la entidad.

Por otro lado, si bien es la entidad la que tiene la potestad de establecer el plazo dentro del cual atenderá la solicitud, luego de justificar adecuadamente encontrarse en los supuestos antes mencionados para el uso de la prórroga, también es cierto que dicha potestad no puede ser utilizada arbitrariamente, con afectación del derecho del ciudadano de acceder oportunamente a la información solicitada.

En ese contexto, es que el último párrafo del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia citado precedentemente, establece que constituye una violación del derecho de acceso a la información pública extender las limitaciones para la atención de la solicitud de información por un plazo que no resulte razonable.

En esa línea, corresponde a la entidad motivar adecuadamente la facultad de utilizar la prórroga, detallando por qué lo solicitado constituye un pedido voluminoso, esto es, que implique la entrega de documentación o información abundante (en los casos en que ello no se desprenda claramente de la solicitud de información). Además, que corresponde a la entidad al momento de determinar el plazo en que se entregará la información, buscar el mecanismo que permita que la entrega de la información se realice en el menor tiempo posible, lo que puede incluir –en el supuesto de volumen significativo de la información– su entrega parcial, conforme a cómo esta pueda ser ubicada y reproducida por los servidores poseedores de la información, estableciendo incluso cronogramas de entrega progresiva de la misma, en la medida que ello implique una afectación menos lesiva del derecho al acceso oportuno a la información pública, que el hecho de que la entrega de la información se produzca una vez que ésta se haya reunido completamente, pues en este último supuesto el plazo de entrega será mucho más prolongado.

En el caso de autos, se advierte, en primer lugar, que la entidad comunicó la prórroga del plazo de entrega de información fuera del plazo legal de dos (2) días hábiles, pues la solicitud se presentó en fecha 12 de mayo de 2023 y mediante

la CARTA N° 496-2023-MPL-SG, notificada mediante correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2023, recién la entidad le comunicó la referida prórroga, cuando tenía únicamente plazo para dicha comunicación hasta el 16 de mayo de 2023; en tal sentido, la prórroga ha sido comunicada de manera extemporánea, careciendo de validez.

En segundo lugar, la entidad justifica la prórroga comunicada en la causal de falta de recursos humanos; apreciándose que, para acreditar dicho supuesto ha presentado el Informe N° 192-2023-MPL-GA, de fecha 16 de mayo de 2023, mediante el cual el Gerente de Administración señaló que “(...) viene realizando los procesos administrativos del régimen laboral 1057 (CAS), los cuales se encuentran en trámite para consulta de disponibilidad presupuestal, tal como lo indica el documento de la referencia b) Informe N° 499-2023-MPL-GA/SGRH, de fecha 11 de mayo de 2023, emitido por el Subgerente de Recursos Humanos (e), el cual una vez certificada se convocara en el más breve plazo con la finalidad de cubrir la brecha de personal en las diversas áreas administrativas. (...)” de la entidad. No obstante, pese a que las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia, fueron efectuadas mediante los Informes N° 192-2023-MPL-GA y N° 499-2023-MPL-GA/SGRH emitidos antes de la presentación de la solicitud, al haberse comunicado la prórroga fuera del plazo y al tratarse de requisitos concurrentes, la prórroga comunicada por la entidad no se encuentra arreglada a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Asimismo, en tercer lugar, conforme se aprecia del Informe N° 192-2023-MPL-GA, de fecha 16 de mayo de 2023, el Gerente de Administración señaló que, la entidad también alegó falta de capacidad logística, sin embargo, no acreditó sufrir de carencia de medios para reproducir la información requerida; por tanto, corresponde desestimar el argumento de la entidad.

Ahora bien, sin perjuicio de lo antes expuesto esta instancia aprecia que efectivamente la información requerida representa una significativa cantidad de documentos, cuyo detalle se especificó en los doce (12) ítems de su solicitud, que previamente debe ser revisada para el correspondiente filtrado de la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, para luego proceder a su entrega al recurrente, conforme a lo mencionado por la propia entidad; no obstante ello, esta instancia considera que la opción elegida por la entidad de entregar toda la información de modo completo en el plazo fijado, no resulta ser el medio menos lesivo al derecho del recurrente de acceder de manera oportuna a la información solicitada, pues en lugar de esperar el acopio de toda la información para efectuar la entrega de lo requerido, también es posible efectuar una entrega parcial y progresiva de la información, conforme se vaya avanzando en el acopio de dicha documentación.

Asimismo, esta instancia considera que la fecha límite excede un parámetro que permita garantizar adecuadamente el derecho de acceso a la información pública del recurrente; en tal sentido, la entidad deberá proporcionar un cronograma de entregas parciales que se ajuste a lo dispuesto por el Principio de Razonabilidad, con una fecha límite anterior al 16 de noviembre de 2023 que es la inicialmente propuesta por la entidad.

Ahora bien, en lo relacionado a los extremos por- los cuales el recurrente solicitó la información contenida en los ítems 1 al 9 de la solicitud, la entidad debe tener en cuenta lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, en cuanto precisó:

“6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806” (subrayado agregado).

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13⁷ de la Ley de Transparencia.

A mayor abundamiento, resulta ilustrativo lo señalado por el Consejo para la Transparencia de Chile, quien, citando la jurisprudencia del Comisionado de Información de Inglaterra, estimó que “(...) una autoridad pública no está creando información cuando se le solicita que procese en forma de lista información que tiene; manipular información que se encuentra en sus archivos o extraer información de una base de datos electrónica mediante una búsqueda”⁸.

Por lo expuesto, podemos concluir que en tanto la entidad cuente o deba contar con la información requerida por el recurrente, dicho requerimiento también puede atenderse ubicando dicha información y extrayéndola para entregarla al administrado, sin que ello constituya la creación de información.

Adicionalmente a ello, en caso la documentación solicitada por el recurrente, cuente con información protegida por alguna de las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia, como de manera ilustrativa datos de individualización y contacto, lo cuales son protegidos por la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia⁹, corresponderá que la entidad proceda

⁷ **“Artículo 13.- Denegatoria de acceso**

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

(...)”

⁸ CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA DE CHILE. Decisión recaída en el Amparo ROL A80-09. Disponible en: <https://jurisprudencia.cplt.cl/cplt/decision.php?id=CPLT0000116>.

⁹ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.

con el tachado correspondiente, únicamente en dicho extremo. Ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia¹⁰ y por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en la cual se analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que contenía información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), determinando que es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y disponer que la entidad entregue la información pública solicitada, procediendo para tal efecto a elaborar un cronograma de entrega parcial de la información que se ajuste a lo dispuesto por el Principio de Razonabilidad, con una fecha límite anterior a la inicialmente propuesta por la entidad, comunicando dicho cronograma al recurrente y entregando la información en las fechas establecidas en el mismo; así como, tachando aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, en caso corresponda, conforme a los argumentos de la presente resolución.

¹⁰ **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

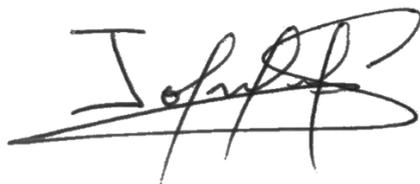
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ALEX CRISTHOFER ORDOÑEZ MENDOZA** contra la respuesta contenida en la CARTA N° 496-2023-MPL-SG, notificada mediante correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2023, emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada, procediendo para tal efecto a elaborar un cronograma de entrega parcial de la información que se ajuste a lo dispuesto por el Principio de Razonabilidad, con una fecha límite anterior a la inicialmente propuesta por la entidad, comunicando dicho cronograma al recurrente y entregando la información en las fechas establecidas en el mismo; así como, tachando aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, en caso corresponda; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALEX CRISTHOFER ORDOÑEZ MENDOZA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm